



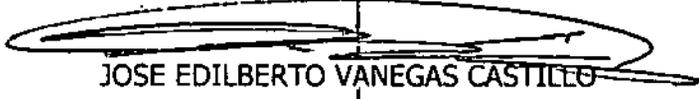
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PABLO MIGUEL AMAYA HINOJOSA C.C. 77.014.788
DEMANDADO: ALEXANDER VILLEGAS NUEVES, C.C. 18.971.837 y ELIAS ENRIQUE SARABIA NAVARRO, C.C. 7.596.169
RADICACION: 20001-4003-002-2006-00881-00.
ASUNTO: SUSTITUYE PODER

Valledupar, agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

El doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante al doctor JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, identificado con C.C. 15.173.389, expedida en Valledupar y T.P. N° 183.684 expedida por el C.S. de la Judicatura, en los mismos términos y efectos que le habían sido otorgados. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75, del C.G.P., el Despacho reconoce al Dr. JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante en los términos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01169-00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL PALACIO TORRES
DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar las solicitudes calendadas el 21 de marzo y 27 de mayo, de 2019, respectivamente, presentadas por el demandante JOSE ANGEL PALACIO TORRES.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en el primer memorial, desiste de la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente de los embargados dentro del proceso seguido por COOPREMAN contra MARIA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES, con radicado 20001-4003-002-00466-00, que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito y reclama decretar el embargo y retención de los títulos judiciales embargados en ese proceso. En la otra, requiere ordenar el embargo y retención de los títulos judiciales embargados en el proceso que se tramitó en este juzgado bajo el radicado 20001400300520080016900, y que, igualmente, finalizó por desistimiento tácito, títulos que denuncia como de propiedad de la demandada, en los dos casos.

Las peticiones presentadas tienen su fundamento legal en los arts. 316 y 593-5, del C.G.P., normas que los consagra en los siguientes términos: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...." y, "5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial".

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

Confrontada la solicitud con los presupuestos normativos reseñados, el despacho verifica la pertinencia de las mismas y accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de fecha 22 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y conversión de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo singular seguido por COPREMAN contra MARIA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar con radicado 20001-40-03-002-2009-00466-00, que a continuación se relacionan, para que sean puesto a órdenes de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, siempre y cuando se verifique que son de propiedad de la demandada:

TITULOS JUDICIALES	FECHA	VALOR
424030000572971	26/10/2018	\$219.860
424030000577283	29/11/2018	\$219.861
424030000581714	28/12/2018	\$329.681
424030000584627	31/01/2019	\$140.309
424030000587985	27/02/2019	\$210.538

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo singular seguido por GASDUPAR LTDA., contra MARIA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES, en este Despacho Judicial, con radicado 20001-40-03-005-2008-00169-00, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito, una vez se verifique que son de propiedad de la demandada:

TITULOS JUDICIALES	FECHA	VALOR	TITULOS JUDICIALES	FECHA	VALOR
424030000462298	17/12/2015	\$259.844	424030000494376	26/10/2016	\$129.865
424030000465710	26/01/2016	\$129.922	424030000497790	28/11/2016	\$129.880
424030000468084	11/02/2016	\$129.922	424030000500527	22/12/2016	\$129.860
424030000469549	29/02/2016	\$129.922	424030000503494	27/01/2017	\$129.862
424030000472402	30/03/2016	\$129.851	424030000506378	23/02/2017	\$129.853
424030000475626	27/04/2016	\$259.714	424030000509201	24/03/2017	\$129.870
424030000481626	22/06/2016	\$2.817.351	424030000512813	27/04/2017	\$259.716
424030000481955	27/06/2016	\$129.870	424030000518521	27/06/2017	\$129.856
424030000485543	27/07/2016	\$129.857	424030000523772	31/07/2017	\$129.851
424030000488396	26/08/2016	\$129.844	424030000527400	28/08/2017	\$129.854
424030000491484	26/09/2016	\$129.858			

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 Valledupar – Cesar
 Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy ____ de agosto de 2019 Hora 8 A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria

MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono 5802775-Maya
 VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO.
VALLEDUPAR CESAR

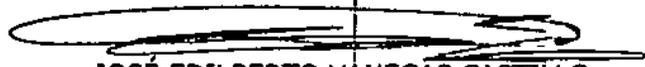
Valledupar, agosto (28) del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO DEMANDA DE ALIMENTO
DEMANDANTE: DAMARIS MANRIQUE PERDOMO
DEMANDADO: SAMUEL ARTURO ORTEGON BENAVIDES
RADICADO: 18247-40-89-001-2018-00230-00.

Recibido el Despacho Comisorio No. 004, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Departamento del Caquetá, expedido dentro del proceso de la referencia, se ordena darle cumplimiento, por lo cual el Juzgado ordena:

Cítese de manera personal al demandado señor SAMUEL ARTURO ORTEGON, quien se puede localizar en el Conjunto Cerrado Alta Vista, Manzana 72 Casa 2ª, de esta ciudad, teléfonos 5716176 – 3108767062 – 3126553071, para que se sirva comparecer ante este juzgado, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, para notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de octubre año 2018, y hacer entrega del traslado de la misma, enterándolo que el término para descorrerla es de diez (10) días. Librese el oficio correspondiente. Una vez diligenciado el Despacho Comisorio devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de agosto de 2019, hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

157

Valledupar, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: DEBORA CONTRERAS LEMUS C.C.No.42.494.888.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5.
RADICADO: 20001 40 03 005 2018 00297 00.

El Administrador de las Salas de Audiencias del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Civiles y de Familia de Valledupar, ingeniero Anibal Vidal Manzano, informó que no hay disponibilidad de sala para celebrar la audiencia programada por este estrado para el día veintinueve (29) de agosto año en curso, a las nueve de la mañana, y entrega el día diez (10) de septiembre del cursante año, a las 03:00 P.M., como día y hora en que hay disponibilidad de sala.

Por lo anterior, se convoca para audiencia dentro de las presentes diligencias, el día diez (10) de septiembre año 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para continuar con la etapa de alegaciones y proferimiento de sentencia.

Se le advierte a los apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 2º, párrafo 2º, del Art.101 ejusdem, además de la multa por valor de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 120
Hoy 29 de agosto de 2019 Hora 8:AM


ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00153-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.688.066-3

DEMANDADO: EDUARDO JOSE CABELLO BAQUERO, C.C.No.12.722.230.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de EDUARDO JOSE CABELLO BAQUERO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 0000000000059017076, suscrito el 03 de febrero de 2016, por la suma de \$36.050.101.00.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 0000000000059017076, suscrito el 03 de febrero del 2016, visible a folio 10 del expediente), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3, contra EDUARDO JOSE CABELLO BAQUERO, por las siguientes sumas:

i) TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO UN pesos (\$36.050.101.00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0000000000059017076.

ii) Intereses del plazo: a la tasa máxima legal permitida a partir del tres (3) de febrero año 2016, hasta el 27 de marzo de 2019.

iii) Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, 28 de marzo del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 77.193.127 y T.P.No.126.094, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00153-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3

DEMANDADO: EDUARDO JOSE CABELLO BAQUERO C.C.No.12.722.230.

PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

Respecto a la solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo los salarios devengados por el demandado EDUARDO JOSE CABELLO BAQUERO, identificado con la C.C. No. 12.722.230, como funcionario de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL MAGDALENA MEDIO, y el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en cuentas bancarias, a nivel nacional, en las entidades que relaciona el demandante, este despacho considera que la primera se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., accederá a decretarla pero negará la segunda por cuanto existe imposibilidad física para establecer el número de sucursales o agencias que cada entidad bancaria tiene en el país y tampoco existe un medio idóneo para ordenar a cada una de ellas, si se lograrán establecer, la aplicación de la medida.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado EDUARDO JOSE CABELLO BAQUERO, identificada con la C.C. No. 12.722.230, como funcionario de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL MAGDALENA MEDIO, oficina ubicada en la Diagonal 56 No.18ª-80 piso 10, de Barrancabermeja, Santander. Oficiese al Tesorero y/o Pagador de esa entidad para que proceda al respecto, limitando este embargo hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS MCTE (\$54.075.151.00) dinero que deberá consignar a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: NEGAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDUARDO JOSE CABELLO BAQUERO, en las entidades Bancarias, a nivel nacional, relacionadas por el demandado, por lo expuesto ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de agosto de 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, agosto seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00169-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CLINICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA

DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA

DECISION: AUTO DECIDE RECHAZO DE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por CLINICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA., por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA, teniendo como obligación base de esta acción las facturas de servicios médicos por la suma de \$50.229.641.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la demandada CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA, tal como se encuentra consignado en el acápite de notificaciones de la demanda principal, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, tiene su domicilio principal en el Municipio de Aguachica, Cesar, en la Calle 5 No. 37-75.

Consta en la cláusula décima del contrato de prestación de servicio de salud y en las facturas de servicios médicos base de esta acción, que se determinó como domicilio de ese contrato el municipio de Aguachica, calle 5 No. 37-75, según se constata a folio 6-10, 13 de este libelo.

La regla general de competencia para los procesos contenciosos, contenida en el artículo 28, núm. 1 del CGP, es del siguiente tenor: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Y, el numeral 3, del mismo canon establece que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".* (Destacado ajeno al original).

Se desprende, entonces, de estas normas, que la competencia para asumir el conocimiento en este tipo de litigios está en cabeza del juez civil municipal del lugar donde esté el domicilio principal del demandado que, para el caso concreto, se acreditó que está en la Ciudad de Aguachica, Cesar, y, por tanto, no puede ser asumida por ningún juez de este Circuito Judicial.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P., según el cual "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad..." este despacho procederá en consecuencia y dispondrá su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, (Reparto), para que asuman su conocimiento, según lo suficientemente argumentado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente demanda ejecutiva formulada por CLINICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR LTDA, en contra de CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA., de acuerdo con las razones esgrimidas ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión inmediata a los JUZGADOS PROSMICUOS MUNICIPALES DE AGUACHICA – CESAR, (Reparto), para su conocimiento. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de agosto de 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00190-00.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: EUFEMIA JUDITH MARTINEZ GUERRERO C.C.No.32.676.426.
DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada, en contra de EUFEMIA JUDITH MARTINEZ GUERRERO, teniendo como obligación base un pagaré, sin número, con fecha de suscripción el 10 de junio del 2015, por valor de \$42.174.599.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numerales 4 del C.G.P, los cuales exponen: "Requisitos de la demanda.....1.....2.....3.....4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)", como pasa a explicarse:

El actor, en sus difusas pretensiones, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago por la suma de \$39.676.426, y en los hechos manifiesta: "1).....2). *El pagaré presentado como título ejecutivo, señala como valor de deuda, la suma de \$42.174.599 que corresponden al valor total de capital adeudado hasta la fecha en que se ha diligenciado el título valor, esto es, 02 de febrero de 2019*". Esta diferencia, al parecer, corresponde a los intereses que liquida en el numeral 2 de las pretensiones, valor que aparentemente adiciona al capital insoluto, pero no aclara ni discrimina el lapso al que corresponde, mes a mes, ni a la tasa que fueron liquidados, ni dónde está pactada esa tasa a la que liquida, solo dice que la demandada "dejó de pagar el crédito" y que el banco lo declara vencido a partir del 03 de febrero de 2019.

Por esas razones, el despacho inadmitirá la demanda para que subsane o corrija los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE, contra EUFEMIA JUDITH MARTINEZ GUERRERO, por las razones anotadas. CONCEDER al

